



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 23684 DE 2004
(24 SET. 2004)

Radicación: 04004672

**“Por la cual se acepta una transacción y
se termina un proceso de competencia desleal”**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los artículos 143, 144, 147 y 148 de la Ley 446 de 1998 y en el Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en los procesos por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio sigue el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el cual está previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992¹, que a su vez remite al Código Contencioso Administrativo para atender lo no previsto en él.

Teniendo en cuenta que en el prenombrado artículo 52 no se consagró el procedimiento para terminar dichos procesos de manera anormal, por solicitud conjunta de las partes por celebración de contrato de transacción entre los sujetos de la *litis*, y que en la parte primera del Código Contencioso Administrativo no se encuentra regulado lo anterior, su atención y decisión debe surtir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que según el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis* ante la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del proceso, lo cual para el caso en consideración, ha correspondido a prevención a esta Superintendencia.

TERCERO: Que mediante memorial radicado el 23 de enero de 2004 bajo número 04004672, el doctor ALEJANDRO GARCIA URDANETA en su calidad de apoderado de la sociedad PROCAPS S.A. identificada con Nit número 890106527-5, presenta demanda de competencia desleal, mediante el ejercicio de la acción declarativa y de condena consagrada en el artículo 20 numeral 1º de la Ley 256 de 1996, contra la sociedad PROLACTEOS S.A. identificada con Nit número 890921112-8.

CUARTO: Que luego de abrir la audiencia de conciliación de que trata el artículo 33 de la Ley 640 de 2001², mediante documento radicado el 15 de septiembre de 2004 bajo el número 04004672-0010009, los apoderados de las partes del proceso, PROCAPS S.A. y PROLACTEOS S.A. doctores ALEJANDRO GARCIA URDANETA y CLARA INES

¹ Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992: "Procedimiento: Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación (...) en lo no previsto en éste artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo."

² En razón a la inasistencia justificada del representante legal de la accionante allegada a la audiencia convocada para el 13 de septiembre de 2004 a las 3:00 p.m., se fijó como segunda fecha para su realización el 20 del mismo mes y año, a las 8:30 a.m. Constancia No. 221, visible a folios 084 a 086 del cuaderno único del expediente.

Radicación: 04004672

“Por la cual se acepta una transacción y se termina un proceso de competencia desleal”

ALVAREZ GIRALDO, respectivamente y por el representante legal de esta última sociedad, su Gerente ALEJANDRO RESTREPO LONDOÑO, presentan memorial contentivo del contrato de transacción celebrado entre las partes atrás citadas, a efectos de que el mismo sea aceptado por este despacho y se de por terminado el proceso que por competencia desleal se encuentra en curso bajo el número 04004672.

QUINTO: Que en el documento contentivo del contrato de transacción suscrito por los apoderados y Gerente atrás citados aquellos acordaron validamente sobre materia transigible, estando debidamente facultados³ para ello, según obra en los respectivos poderes de representación judicial y en el acápite de “facultades” de los certificados de existencia y representación legal de las partes del proceso.

SEXTO: Que en el precitado contrato de transacción las partes convinieron:

“PRIMERA.- PROLACTEOS S.A. acepta que durante un lapso breve uso la marca DELISOYA con la convicción de que no vulneraba derecho alguno; que una vez tuvo certeza de que se trataba de una marca legalmente concedida a PROCAPS S.A., cesó en el uso; y, que se obliga a no volver a utilizar dicha marca (DELISOYA).

SEGUNDA.- Para compensar los gastos o costos generados a PROCAPS S.A. por causa de la precitada ACCION DE COMPETENCIA DESLEAL, PROLACTEOS S.A., a más tardar el veinte (20) de septiembre de dos mil cuatro (2004) pagará UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) a la orden de IURIS MARK LIMITADA mediante cheque o consignación en la cuenta de ahorros 2008015787533 de CONAVI, firma de abogados a la que pertenece el suscrito ALEJANDRO GARCIA URDANETA.

TERCERA.- Por el incumplimiento en el pago de la cantidad acordada en el ordinal anterior PROLACTEOS pagará a título de pena TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) a nombre o a la orden de IURIS MARK LIMITADA.

CUARTA.- En los términos de este documento las partes tienen por solucionadas sus diferencias por el uso de la marca DLISOYA, reconocen a este acuerdo efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo.

QUINTA.- (sic) de consuno solicitan a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO declarar terminado el proceso por COMPETENCIA DESLEAL de PROCAPS S.A. contra PROLACTEOS S.A., radicado 040046742”.

SEPTIMO: Que la solicitud⁴ de terminación del proceso de competencia desleal contenido en el expediente número 04004672, fue realizada por las partes del mismo, habiéndose previsto en el acuerdo transaccional sus alcances así como la terminación de este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil⁵.

³ Poder conferido al doctor Alejandro García Urdaneta en su calidad de apoderado de PROCAPS S.A., anexo al libelo demandatorio, Visible a folio 010 del cuaderno único del expediente.

Poder conferido a la doctora Clara Inés Álvarez Giraldo en su calidad de apoderada de PROLACTEOS S.A., anexo al documento de solicitud de pruebas. Obrante a folios 040 a 045 del cuaderno único del expediente

⁴ Con diligencia de reconocimiento de firmas por cada una de las partes debidamente representadas en el proceso.

⁵ (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre todas las cuestiones debatidas (...)

Radicación: 04004672

“Por la cual se acepta una transacción y se termina un proceso de competencia desleal”

En consecuencia y estando ajustado a derecho el contrato de transacción celebrado, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR el proceso por competencia desleal que se adelanta entre las sociedades PROCAPS S.A. contra PROLACTEOS S.A., contenido dentro del expediente radicado bajo número 04004672.

ARTICULO TERCERO: NO PROFERIR condena en materia de costas de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a los apoderados de las partes PROCAPS S.A. y PROLACTEOS S.A., ALEJANDRO GARCIA URDANETA y CLARA INES ALVAREZ GIRALDO, respectivamente, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR por conducto de la Secretaría General de la Entidad, el expediente radicado bajo número 04004672 una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 SET. 2004

El Superintendente de Industria y Comercio


JAIRO RUBIO ESCOBAR

JJK/JCCA/CSS

Radicación: 04004672

**“Por la cual se acepta una transacción y
se termina un proceso de competencia desleal”**

Notificaciones:

Doctor

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

C.C. No. 19.408.190

Apoderado

T.P. No. 83.850 del C. S. de la J

PROCAPS. S.A.

Nit número 890106527-5

Carrera 4 A No. 67 – 30 primer piso

Bogotá, D.C.

Doctora

CLARA INES ALVAREZ GIRALDO

C. C. No. 41.654.860 de Bogotá

Apoderada

T.P. No. 21.965

PROLACTEOS S.A.

Nit número 890921112-8

Calle 38 No. 8 – 62 oficina 703

Bogotá D.C.